



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinte de mayo de dos mil veintiuno**.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **1063/2019**, relativo al Juicio que, en la vía **única civil** en ejercicio de la acción de **otorgamiento de escritura**, promueve ********* en contra de *********, y, encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone:

"Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Adjetivo Civil, toda vez que, en el caso, la parte demandante se sometió ante ésta autoridad al entablar la demanda ante éste juzgador, de lo que deriva la competencia de ésta autoridad.

III. Que la vía única civil resulta procedente, toda vez que la acción ejercitada por la parte actora, no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales consignados por el Título décimo primero del Código Procesal en la materia, siendo procedente por exclusión la vía indicada.

IV.- El actor ********* demanda a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a). La acción proforma respecto del contrato de compraventa de fecha 21 de diciembre de 1987, relativo a ******* b).**

Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados al otorgamiento de firma y escritura a favor del suscrito, respecto de inmueble (sic) antes mencionado.

c). Se ordene la inscripción de la sentencia ejecutoriada que recaiga al presente juicio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para los efectos legales a que haya lugar.

d) El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”

V.- Los demandados *********, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, pese a que fueron debidamente emplazadas, según consta a fojas de la treinta y cinco a la cuarenta, de la cuarenta y cinco a la cincuenta, de la sesenta y nueve a la setenta y cuatro y de la setenta y cinco a la ochenta.

Se precisa, que lo expuesto por la parte actora, se tiene por reproducido en este espacio, en obvio de repetición, dado que su transcripción no es un requisito que deba contener la presente sentencia, conforme el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En los anteriores términos quedó fijada la litis, correspondiéndole a la parte actora acreditar los elementos constitutivos de su acción, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles.

VI. Ahora bien, en el presente caso, la parte actora ********* demanda la formalización del contrato privado de compraventa de un inmueble, es decir, que se protocolice en escritura pública la venta del inmueble que celebró con la demandada (acción proforma).

Sostiene que cubrió el precio pactado por la operación y que, a este momento, su contraparte ha sido omisa en formalizar la venta como lo prevé la Ley.

Conforme al artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se establece que:

“Artículo 25.- El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente”.



Por otro lado, el artículo 1716 del Código Civil del Estado señala:

“Artículo 1716.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrar consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal”.

A su vez, el artículo 2188 del mismo ordenamiento, textualmente dispone:

“Artículo 2188.- La venta de un inmueble deberá hacerse en escritura pública”.

La parte actora se encuentra legitimada para demandar en la presente vía y forma, ya que en modo alguno, la Ley privilegia el ejercicio de la acción proforma a ambas partes contratantes, pues señala de manera genérica que cualquiera de ellas podrá exigir que se dé al contrato la forma legal; por tanto, si la ley no hace diferencia ni limita el ejercicio de la acción a alguna de las partes, no hay razón para hacerlo, lo cual es acorde con el principio de derecho que indica que donde la ley no distingue, no le es dable al juzgador hacerlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su argumento rector, la tesis I.9°.C153 C, emitida por Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de registro 168398, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, pagina 965, del mes de diciembre de 2008, al tenor del siguiente rubro y texto:

“ACCIÓN PROFORMA. CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL CONTRATO SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA HACERLA VALER. En términos de lo dispuesto por el artículo 1833 del Código Civil para el Distrito Federal, cualquiera de las partes en un contrato de compraventa, vendedor o comprador, puede ejercitar la acción de otorgamiento y firma de contrato o acción proforma, ya que en modo alguno privilegia su ejercicio a alguna de ellas, pues señala de manera genérica que cualquiera de las partes podrá exigir que se dé al contrato la forma legal; por tanto, si la ley no hace diferencia ni limita el ejercicio de la acción a alguna de las partes,

no hay razón para hacerlo, lo cual es acorde con el principio de derecho que indica que donde la ley no distingue, no le es dable al juzgador hacerlo”.

Para la procedencia de la acción proforma deben acreditarse los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, el objeto, que el precio pactado sea cierto y en dinero, que conste en instrumento privado.

Sirve de apoyo por su argumento rector, la tesis XVII.26 C, con número de registro 172112, Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de fecha julio de 2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXVI, pagina 2446, bajo el siguiente rubro y texto:

“ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMPRAVENTA). La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de no ser así, quedaría improbadado el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública”.

En el caso, para acreditar su acción en términos del artículo 235 del Código Adjetivo Civil antes mencionado, la parte actora ofreció los siguientes elementos de prueba:

1. Confesional, a cargo del demandado *********, desahogada en audiencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno,



conforme al pliego de posiciones que consta a foja noventa y nueve, a la cual se le concede valor probatorio conforme el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por virtud de que al demandado se le declaró confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en lo que interesa de lo siguiente:

Que realizó la compraventa de un inmueble con el actor.

*Que dicho ***** Que tenía el carácter de vendedor dentro de dicha compraventa.*

Que el actor ya pagó en su totalidad la cantidad pactada por dicha compraventa.

Que se ha negado a formalizar dicha compraventa del inmueble objeto de la presente diligencia para entregar la escritura correspondiente al hoy actor.

2. Confesional, a cargo de la demandada ***** desahogada en audiencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que consta a foja cien, a la cual se le concede valor probatorio conforme el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por virtud de que a la demandada se le declaró confesa de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en lo que interesa de lo siguiente:

Que realizó la compraventa de un inmueble con el actor.

*Que dicho inmueble se ubica en ***** Que tenía el carácter de vendedor dentro de dicha compraventa.*

Que el actor ya pagó en su totalidad la cantidad pactada por dicha compraventa.

Que se ha negado a formalizar dicha compraventa del inmueble objeto de la presente diligencia para entregar la escritura correspondiente al hoy actor.

3. Confesional, a cargo del demandado ***** , desahogada en audiencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que consta a foja ciento tres, a la cual se le concede valor probatorio conforme el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que al demandado se le declaró confeso de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en lo que interesa de lo siguiente:

Que realizó la compraventa de un inmueble con el actor.

*Que dicho inmueble se ubica en ***** Que tenía el carácter de vendedor dentro de dicha compraventa.*

Que el actor ya pagó en su totalidad la cantidad pactada por dicha compraventa.

Que se ha negado a formalizar dicha compraventa del inmueble objeto de la presente diligencia para entregar la escritura correspondiente al hoy actor.

4. Confesional, a cargo de la demandada ***** , desahogada en audiencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que consta a foja ciento cinco, a la cual se le concede valor probatorio conforme el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por virtud de que a la demandada se le declaró confesa de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, y en lo que interesa de lo siguiente:

Que realizó la compraventa de un inmueble con el actor.

*Que dicho inmueble se ubica en ***** Que tenía el carácter de vendedor dentro de dicha compraventa.*

Que el actor ya pagó en su totalidad la cantidad pactada por dicha compraventa.

Que se ha negado a formalizar dicha compraventa del inmueble objeto de la presente diligencia para entregar la escritura correspondiente al hoy actor.

5. Confesional expresa, la cual se valora conforme el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, en autos no obra ningún reconocimiento expreso de la parte demandada.

6. Instrumental de actuaciones, la cual se valora conforme los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le beneficia a la parte actora para demostrar los hechos constitutivos de su acción.

7. Testimonial, consistente en el dicho de ***** la cual en nada le beneficia a su oferente, dado que en audiencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno se desistió de la misma.



8. Documental en vía de informe, consistente en el que rindió la ***** , jefa del departamento de Embargos del Registro Público de la Propiedad en el Estado, que consta a foja cinto doce de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido rendido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del cual se obtiene se informó, que después de la búsqueda realizada se obtiene que el inmueble a que se refiere el juicio se encuentra inscrito a nombre de David Sánchez Hernández.

9. Documental privada, consistente en el contrato de compraventa que consta a fojas de la seis a la diez de los autos, al cual se le concede valor probatorio conforme el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles Estado, por virtud de que si bien es cierto, se trata de un documento privado, no obstante, las firmas fueron ratificadas ante la fe de un notario público, aunado a que, los demandados ***** fueron declarados confesos de las posiciones que previamente se calificaron de legales, entre las que se encuentran, que celebraron con el actor un contrato de compraventa respecto del inmueble motivo de juicio.

Por tanto, con la prueba que se analiza se demuestra la existencia de un contrato de compraventa celebrado por ***** con ***** , el primero como comprador y dos dos restantes como vendedores respecto del inmueble que es motivo de juicio.

10. Documental pública, consistente en la copia simple del recibo de pago de impuesto predial, de pago de suministro de agua y de electricidad, que constan a fojas ochenta y ocho, ochenta y nueve y noventa de los autos, a la cual se le niaga valor probatorio de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que se trata de copias fotostáticas simples que no se encuentran adminiculadas o relacionadas con ningún otro elemento de convicción.

Como puede observarse, con las pruebas aportadas por la parte actora se probó en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que las partes ***** , el primero comprador y los restantes vendedores, celebraron en fecha **diecisiete**

de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, un contrato de compraventa que tuvo como origen un acto traslativo de dominio respecto de un inmueble, y que el precio fue cubierto como se obtiene de la prueba confesional a cargo de los vendedores.

Lo anterior se sostiene, por virtud de que ello se demostró fehacientemente, con el contrato de compraventa que se acompañó a la demanda y el cual fue valorado conforme el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el mismo se encuentra administrado con la confesión ficta de los demandados(vendedores), pues se les tuvo por reconocido haber celebrado el contrato y que se recibió el dinero de la operación, medio de convicción que se valoró conforme el artículo 339 del ordenamiento legal en consulta.

Aunado a que, los vendedores del predio, no contestaron la demanda, lo cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles Estado.

Sirve como apoyo jurídico la Jurisprudencia, de la época: Novena Época, número Registro: 191273, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C. J/8, Página: 598, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“ACCIÓN PROFORMA. AL EJERCERLA DEBE ACREDITARSE EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una recta comprensión del artículo 23 de la ley del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, que concede derecho al perjudicado por falta de título legal para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, nos lleva al convencimiento de que, para que prospere en juicio la acción proforma de que habla dicho numeral, es necesario que el actor acredite en el procedimiento haber pagado la totalidad del precio convenido, porque es a partir de entonces que nace el derecho para demandar el cumplimiento del contrato suscrito por el demandado”.

VII. En ese tenor, se declara que procedió la vía única Civil y en ella la parte actora *********, acreditó su acción, en tanto que la parte demandada *********, no dieron contestación a la demanda.



Se puntualiza, que ***** , también fueron demandados.

No obstante, no produjeron contestación, de lo que se infiere, que no hay oposición respecto del derecho de propiedad.

Ahora bien, se precisa, que la obligación de otorgar la escritura nace para el nuevo vendedor respecto de la nueva venta que en su caso llegue a efectuar, pues no debe perderse de vista, que se trata de una obligación personal que surge para el vendedor en el momento que transmite y a su vez, si el comprador decide vender, entonces, para este último surge tal obligación personal distinta al anterior, pues el cambio de propietario no produce una causahabencia entre el anterior propietario, sino sólo respecto del comprador quien se subroga en los derechos del propietario que hubiera dado posesión derivada del bien.

Por lo anterior, se absuelve a ***** , de las prestaciones reclamadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio consultable en la Novena Época, Registro: 178090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.125 C, página: 1359, que señala:

“ACCIÓN PRO FORMA DERIVADA DE LA SEGUNDA COMPRAVENTA PRIVADA DE UN INMUEBLE. DEBE EJERCITARSE CONTRA EL VENDEDOR QUE TRANSMITIÓ LA PROPIEDAD AL ACTOR, Y NO CONTRA EL PRIMER ENAJENANTE DE AQUEL QUE APARECE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO. De acuerdo con el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y desde entonces obligan a los interesados que en dicho acto jurídico intervienen no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que de ello deriven. Por otra parte, el artículo 2249 del citado código establece que por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se conviene sobre la cosa y precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho, y por último el artículo 1833 del mismo ordenamiento preceptúa que cuando la ley

exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero que si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellos puede exigir que se dé al contrato la forma legal; de ahí que tal derecho u obligación de obtener y dar la forma al contrato sólo surge entre los contratantes, quienes realizaron tal operación. De ahí que el otorgamiento y firma de escritura de un contrato privado de compraventa como mera consecuencia de la obligación contraída a través de ese pacto, procederá contra el vendedor de la cosa, quien en tal caso es el obligado a dar la forma que la ley exige, siempre que la compraventa se actualice; ello en razón de que la forma no es un elemento en sí configurativo o de existencia de dicho acto jurídico, sino sólo de validez, teniéndose en cuenta que la carencia de dicha formalidad es precisamente lo que origina la acción de que se trata, por lo que, para que prospere, ha de enderezarse contra el vendedor, pues en tal sentido si un contrato de compraventa de inmueble, contenido en documento privado, no se ha elevado a escritura pública, cualquiera de los contratantes tiene derecho a exigir judicialmente el otorgamiento y firma de la escritura pública correspondiente. Sin que exista causahabencia entre el último comprador y el primer vendedor que a su vez vendió al enajenante del actor aunque aparezca inscrito en el Registro Público como propietario, ya que tratándose de actos traslativos de dominio fundamentalmente la compraventa, cuando el vendedor ya ha transmitido la propiedad a otro, para este último no subsiste la obligación de aquél de dar forma al contrato, sino que esta obligación nace para el nuevo vendedor respecto de la nueva venta que en su caso llegue a efectuar, pues no debe perderse de vista que se trata de una obligación personal que surge para el vendedor en el momento que transmite y a su vez si el comprador decide vender, entonces para este último surge tal obligación personal distinta al anterior, pues el cambio de propietario no produce una causahabencia entre el anterior propietario, sino sólo respecto del



comprador quien se subroga en los derechos del propietario que hubiera dado posesión derivada del bien.”

En consecuencia, se tiene acreditada la celebración del contrato de compraventa celebrado entre ***** y ***** , el primero como comprador y los restantes como vendedores en fecha **diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho**, que tuvo como su origen un acto traslativo de dominio respecto de un inmueble.

Por ende, se condena a los demandados ***** a otorgar en escritura pública el contrato de compraventa base de la acción, a favor de ***** , tocante al siguiente bien inmueble:

*****.

(Mismo que se describe en la demanda y en el contrato fundatorio de la acción).

Bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término que en ejecución de sentencia se determine con fundamento en el artículo 416 fracción III el Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Juzgador la otorgara en su rebeldía.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y otorgada que sea la escritura pública, con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de una resolución mediante la cual se traslada el dominio de un bien inmueble, gírese atento oficio al Registro Público de la Propiedad del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, gírese atento oficio a la Dirección de Catastrato del Estado para la anotación correspondiente en la cuenta catastral.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a los demandados al pago de gastos y costas a favor del actor ***** , lo cual se regulará en ejecución de sentencial, pues no se esta en ninguno de los casos de excepción para la no condena conforme el artículo 129 del código en cita.

Se absuelve a ***** , de las prestaciones reclamadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83,84, 85 y 89

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. Se declara procedente la vía única civil.

Segundo. Se declara que la parte actora *****, acreditó su acción, en tanto que la parte demandada ***** no dieron contestación a la demanda entablada en su contra.

Tercero. se tiene acreditada la celebración del contrato de compraventa celebrado entre ***** y ***** , el primero como comprador y los restantes como vendedores en fecha **diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y ocho**, que tuvo como su origen un acto traslativo de dominio respecto de un inmueble.

Cuarto. Se condena a los demandados ***** , a otorgar en escritura pública el contrato de compraventa base de la acción, a favor de ***** , tocante al siguiente bien inmueble:

***** .

(Mismo que se describe en la demanda y en el contrato fundatorio de la acción), y cuyos datos de registro obran en autos.

Bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término que en ejecución de sentencia se determine con fundamento en el artículo 416 fracción III el Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Juzgador la otorgara en su rebeldía.

Quinto. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, y otorgada que sea la escritura pública, con fundamento en el artículo 373 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de una resolución mediante la cual se traslada el dominio de un bien inmueble, gírese atento oficio al Registro Público de la Propiedad del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, y cuyos datos de registro obran en autos.

Sexto. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, gírese atento oficio a la Dirección de Catastrato del Estado para la anotación correspondiente en la cuenta catastral.

Séptimo. Se condena a los demandados ***** , al pago de gastos y costas a favor del actor, lo cual se regulará en ejecución de sentencial.

Octavo. Se absuelve a ***** , de las prestaciones reclamadas.



Noveno. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

Décimo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Alejandra Iveth de la Fuente García**, con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

LIC. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**.
Conste.- L'HHR

La licenciada **Alejandra Iveth de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico:** que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1063/2019**, dictada en fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **ocho** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.